



# Resolución Administrativa

Miraflores, 23 de diciembre de 2021.

## VISTOS:

Los expedientes Nros. 20-002914-001, 20-002914-002, 20-003598-001, 20-001175-001, 20-002914-001 y 20-007666-001, que contiene; los Informes N° 654-2020-OL-HEJCU y 1068-2021-OL-HEJCU, emitidas por la Oficina de Logística; el Memorandum N° 545-2020-HEJCU-OEA, emitida por la Oficina de Ejecutiva de Administración y el Informe N°137-2020-OAJ-HEJCU, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar acabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante cartas s/n de fecha 17 de enero, 14 de febrero y 25 de junio de 2020, el proveedor solicita el pago por abastecimiento por 11,420 panes al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" en el mes de diciembre de 2019, el cual asciende a S/: 2,512.40 soles conforme a las guías de remisión emitidas por el proveedor;

Que, mediante el Memorando N° 106-2020-OL-HEJCU, de fecha 23 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística solicita información al Jefe de la Oficina de Economía, respecto si se realizó algún pago por suministro de panes correspondiente al mes de diciembre de 2019;

Que, mediante Memorando N° 061-2020-OE-HEJCU, de fecha 30 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Economía informa que el proveedor Univazo Marquina Javier durante el año 2019, solo se efectuó un pago por concepto de preparación de tamales en el mes de diciembre de 2019;

Que, mediante Memo N° 053-DN-HEJCU-2020, de fecha de 2020, el Jefe del Departamento de Nutrición, pone en conocimiento la prestación ejecutada sin vínculo contractual por parte del proveedor en el mes de diciembre de 2019, señalando que las cantidades establecidas en sus cartas corresponden a lo ingresado al servicio de alimentación del Departamento de Nutrición en el mes de diciembre de 2019, asimismo concluye que la cantidad total de deuda asciende a S/. 2,512.40 soles;

Que, mediante Informe Técnico N° 654-2020-OL-HEJCU, de fecha 01 de agosto de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística concluye que: (i) la atención brindada por el proveedor y corroboradas por el área usuaria mediante el memo N° 053-DN-HEJCU-2020, la Entidad alcanza su finalidad pública y razón de ser, es de atender a los pacientes que acuden por casos de emergencia que comprometen sus signos vitales, integridad física y su vida, (ii) señala que la atención brindada por el proveedor no fue pagada por motivos presupuestales; (iii) la obligación que la Entidad tiene con el proveedor asciende al monto de "dos mil quinientos con 40/100 soles (2,512.40)", por la atención con panes en el periodo de diciembre de 2019;

Que, mediante el Informe N° 137-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 07 de setiembre 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: **iii.2**"Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, el proveedor es decir el señor Javier Armando Univazo Marquina, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización, por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";

Que, a través del Memorando 821-2021-OEPP-HEJCU, de fecha 23 diciembre del 2021, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto otorga la certificación presupuestal N° 2137 para el reconocimiento de deuda 2019 "**Javier Armando Univazo Marquina**" por el monto de S/. 2,512.40 soles, por la fuente de financiamiento recursos ordinarios (R.O);

Que, mediante el Informe N° 1068-2021-OL-HEJCU, de fecha 23 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Logística solicita emisión del acto resolutivo toda vez que cuenta con opinión legal y disponibilidad presupuestal correspondiente;

Este sentido de los vistos de la documentación se aprecia que no existe orden de servicio o contrato perteneciente con el proveedor Javier Armando Univazo Marquina, respecto al abastecimiento de 11,420 panes al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" en el mes de diciembre de 2019, el cual asciende a S/: 2,512.40 soles;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** a favor del proveedor de **Javier Armando Univazo Marquina**, identificada con R.U.C. N° 10082578272, por el monto de "dos mil quinientos doce con 40/100 soles (2,512.40)", por el "**suministro de 11,420 panes al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" en el mes de diciembre de 2019**" según las guías de remisión debidamente firmada y recepcionada del Jefe del Departamento de Nutrición del nosocomio, y en base de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **Javier Armando Univazo Marquina**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar en el presente caso.

**ARTÍCULO 5.- ENCARGAR** que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

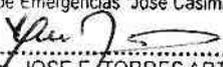
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**JETA/LCD/RADDL/jrgv.**

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

  
Lic. Adm. JOSÉ E. TORRES ARTEAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

